

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Encargado	Joselyne Delgado Gutiérrez		
Fecha/hora gestión	22/05/2025 12:15	Fecha/hora resolución	22/05/2025 14:19
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072025000000918
* Tipo de resolución	Resolución de admisibilidad		
Número de procedimiento	2024LY-000028-0012700001	Nombre Institución	DIRECCION NACIONAL DE CEN-CINAI
Descripción del procedimiento	Servicio de transporte por precalificación de la DNCC para niños de CEN CINAI Los Almendros, Puntarenas.		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8122025000000495 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 1 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 2	12/05/2025 12:56	MAURICIO PICADO LEON	MAURICIO PICADO LEON	Rechazo de plano por	Por falta de legitimació
8122025000000493 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 1 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 2	12/05/2025 12:47	MAURICIO PICADO LEON	MAURICIO PICADO LEON	Rechazo de plano por	Por falta de legitimació
8122025000000494 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 1 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 2	12/05/2025 12:46	MAURICIO PICADO LEON	MAURICIO PICADO LEON	Rechazo de plano por	Por falta de legitimació

Resultado del acto final	Se confirma Acto Final
--------------------------	------------------------

3. *Resultando

I. La presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8122025000000495 - MAURICIO PICADO LEON

I.-HECHOS PROBADOS. Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba, para su ubicación en el expediente digital tramitado a través del Sistema Integrado de Compras Públicas SICOP, a cuya documentación se tiene acceso ingresando a la dirección electrónica <http://www.sicop.go.cr/index.jsp>, pestaña expediente electrónico, digitando el número de procedimiento, e ingresando a la descripción del procedimiento de referencia.

SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO INTERPUESTO POR MAURICIO PICADO LEÓN. Sobre la legitimación del apelante. Criterio de la División: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 97 de la LGCP, la Contraloría General de la República debe disponer en la tramitación del recurso de apelación, su rechazo por inadmisión o por improcedencia manifiesta, dentro de los ocho días hábiles siguientes al vencimiento del plazo para presentar la impugnación.

De frente a lo anterior, el ejercicio en etapa de admisibilidad consiste en determinar si la recurrente cuenta con la legitimación para recurrir o si por el contrario existen causales para el rechazo de plano del recurso conforme a lo establecido en el artículo 87 de la LGCP, es decir se dispone el rechazo de plano de la impugnación cuando la recurrente no cuente con legitimación o no acredite su mejor derecho o por falta de fundamentación entre otros supuestos.

Lo anterior se retoma en los artículos 245, 262 y 266 del RLGCP, cuyo contenido dispone que la legitimación implica que todo recurso de apelación debe demostrar la potencialidad de mejor derecho en la adjudicación del concurso por parte de la recurrente, aportando desde luego la prueba idónea en que se apoyen sus argumentaciones, y cuando discrepe de los estudios que sirven de motivo para adoptar la decisión, deberá rebatir en forma razonada tales estudios, aportando los dictámenes y análisis emitidos por profesionales calificados en la materia que se impugna, todo esto como parte del deber de fundamentación al que hacen referencia todos los artículos antes mencionados.

En primer término, conviene señalar que la Dirección Nacional de CEN-CINAI promovió la Licitación Mayor No. 2024LY-000028-0012700001, para el servicio por precalificación para el transporte para niños de CEN-CINAI Los Almendros, Puntarenas. Al concurso se presentaron las ofertas de Rayo Travels del Pacífico Sociedad de Responsabilidad Limitada y Mauricio Picado León. Asimismo, se debe tener presente que el recurso de apelación bajo análisis se presenta en una segunda ronda de impugnaciones, siendo que mediante la resolución R-DCP-SICOP-00472-2025 este órgano contralor declaró con lugar el recurso interpuesto por el señor Picado León en contra del acto de adjudicación de la referida licitación en favor de Rayo Travels del Pacífico Sociedad de Responsabilidad Limitada, determinándose que la oferta de la empresa adjudicataria resultaba inelegible.

Ahora bien, posterior a lo resuelto en la primera ronda de apelación, la Administración al analizar nuevamente la oferta del ahora apelante determina que se encontraba moroso con las obligaciones con la Caja Costarricense del Seguro Social (CCSS) así como con la Administración Tributaria, razón por la cual, procedió a solicitarle subsanar. A tales efectos se tiene por acreditado que mediante solicitud N° 908230 del 23 de abril de 2025 se le solicita al señor Picado León lo siguiente: *"Con fundamento en el artículo 50 LGCP, 134 y 135 de su Reglamento, se le concede el plazo estipulado en el punto [3. Encargado relacionado] de la presente solicitud, en la sección Fecha/hora límite de atención, para que subsane lo siguiente: / SOLICITUD DEL ANALISTA LEGAL: / - Lo indicado en documento adjunto al expediente electrónico en la sección [8. Información relacionada] / NOTA IMPORTANTE: Este espacio es para contestar conforme a la solicitud, no es para solicitar prórrogas o alguna información incompleta, por lo que su respuesta será considerada como definitiva y la Administración se reserva el derecho de aplicar lo establecido en el artículo 134 del Reglamento de la Ley de General de Contratación Pública."* (Detalles de la solicitud de información / No. de solicitud 908230).

Se observa que para dicha solicitud de subsanación la Administración dispuso como plazo de vencimiento el día 24 de abril de 2025, a las 23:59 horas. (Detalles de la solicitud de información / No. de solicitud 908230 / Vencimiento de entregas).

Ahora bien, según consta en el expediente electrónico, el recurrente responde la solicitud de subsanación el día 25 de abril de 2025, a las 21:33 horas indicando como respuesta *"SE ENCUENTRA AL DIA, LA CONSULTA PUEDE HACER EN LINEA"*, sin que se observen documentos adjuntos. (Respuesta a la solicitud de información).

Seguidamente, la Administración mediante No. de secuencia 1663380 emite recomendación de declarar infructuoso el procedimiento, indicando en lo que interesa: *"...del nuevo análisis legal de las ofertas, se indica que la oferta de MAURICIO PICADO LEON no cumple por cuanto: "(...) Mediante solicitud de fecha 23 de abril de 2025, se indica al consorcio oferente subsanar la siguiente información: "(...) De la revisión del oferente Mauricio Picado, se evidencia que el mismo se encuentra moroso ante la autoridad Tributaria y la CCSS, debiendo el oferente subsanar dicho estado. Por favor omitir el correo anterior. Gracias (...)" Se otorgó para tal efecto, plazo hasta el día 24 de abril de 2025 a las 23:59 horas, sin embargo, a la fecha de revisión del subsane (25 de enero de 2025), el proveedor no atendió el subsane. En adición a lo anterior, se procedió a realizar consulta al portal de la Caja Costarricense de Seguro Social y a la Dirección General de Tributación, siendo que, el oferente continúa en mora; por lo que, corresponde la descalificación de la oferta al tenor de lo indicado en el artículo 134 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, al tratarse de un aspecto disconforme con el ordenamiento jurídico..."* (Detalles de la solicitud de verificación / No. de secuencia 1663380).

A partir de lo anterior el apelante alega que la Administración, de acuerdo con los artículos 50 de la LGCP y 134 del RLGCP, debe otorgar un plazo razonable de mínimo tres días hábiles para la subsanación; sin embargo, se otorgó un único día hábil. Añade que regularizó su situación ante la CCSS y el Ministerio de Hacienda el día 25 de abril (al segundo día hábil) y que *"De haberse respetado los plazos mínimos establecidos en el ordenamiento aplicable, no habría existido motivo alguno para declarar infructuosa la contratación"*.

Precisado lo anterior, la aptitud para resultar adjudicatario por parte del oferente Mauricio Picado León, consiste en acreditar que su oferta es elegible, desvirtuando para ello los motivos de exclusión de su plica, presentando argumentos sólidos y contundentes que demuestren el cumplimiento de la solicitud de subsanación efectuada por la Administración. Procede entonces determinar si es admisible el recurso presentado, estudio que se hace de seguido.

Sobre el particular interesa destacar que lleva razón el recurrente al indicar que de acuerdo con el artículo 134 del RLGCP el plazo mínimo que debe otorgar la Administración para subsanar es de tres días hábiles, lo cual fue incumplido por cuanto se le concedió el plazo de un día hábil. Ahora bien, según se indicó consta en el expediente electrónico, que efectivamente el recurrente responde la solicitud de subsanación el día 25 de abril de 2025, a las 21:33 horas; lo cual estaría dentro del plazo mínimo que le debió otorgar la Administración, por lo que la respuesta debe ser aceptada sin que resulte posible excluir una oferta por ese motivo; sin embargo al atender la solicitud de subsanación indicada, el apelante se limita a señalar lo siguiente: *"Se encuentra al día, la consulta puede hacer en línea"*, sin que se hayan aportado documentos que acreditaran que la situación de morosidad en que había incurrido tanto con la CCSS como con el Ministerio de Hacienda hubiese sido regularizada.

Lo anterior conlleva a determinar que la respuesta fue insuficiente, por cuanto le correspondía al entonces oferente acreditar lo requerido por la Administración, sin que resulte válido delegar dicha verificación en la Administración, simplemente remitiéndola a realizar la revisión respectiva nuevamente. Bajo ese orden de ideas, debió el recurrente aportar, en ese momento procesal, la prueba idónea que permitiera certificar de manera indubitable que resultaba posible adjudicar a ese oferente por no encontrarse moroso, ello bajo pena de caducidad.

En ese sentido, interesa tener presente que la normativa vigente es particularmente estricta en cuanto a la atención por los oferentes de las prevenciones que realice la Administración; así, el artículo 50 LGCP en concordancia con el 134 del RLGCP disponen que si bien podrán ser

susceptibles de subsanación los defectos que contenga una oferta, siempre y cuando con ello no se otorgue una ventaja indebida, en caso de no ser atendida en tiempo y forma, caducará la facultad del oferente para realizarla en un momento posterior.

Ha sido criterio reiterado de esta División que de la normativa anterior se concluyen los siguientes elementos: "1. Es posible subsanar una oferta, siempre y cuando con ello no se configure una ventaja indebida. 2. Por el principio de calificación única, el deber ser implica que la Administración una vez estudiada la oferta, emitirá un solo documento consolidado, y por una única vez en un término razonable de mínimo de tres días hábiles y máximo de diez días hábiles, prevendrá a los oferentes, subsanar o aclarar los aspectos que correspondan. 3. Los parámetros de razonabilidad para el establecimiento discrecional del plazo para atender la prevención, son: la naturaleza de la información solicitada, la complejidad en obtenerla y el tipo de procedimiento que se trate. 4. No es necesario prevenir la subsanación de aquellas omisiones relacionadas con aspectos exigidos por el pliego de condiciones, que no requieren una manifestación expresa del oferente para conocer los alcances puntuales de su propuesta, en cuyo caso se entenderá que acepta tales condiciones. 5. Las subsanaciones y aclaraciones oficiosas que realice el oferente, podrán efectuarse dentro del mismo plazo otorgado con la prevención trasladada, aún si se tratan de extremos no abordados por la Administración o cualquier otro extremo que el oferente estime necesario subsanar o aclarar. 6. En caso de que el oferente no proceda con la subsanación prevenida por la administración dentro del plazo conferido, opera la sanción procesal de caducidad, y se descalificará la oferta, siempre que la naturaleza del defecto así lo amerite por su trascendencia" R-DCP-SICOP-00629-2024 de las 15:29 del 6 de mayo de 2024). En igual sentido, pueden observarse -entre otras- la resolución R-DCP-SICOP-00929-2024 de las 16:02 del 27 de junio de 2024 y R-DCP-SICOP-01070-2024 de las 15:26 del 19 de julio de 2024.

Según lo expuesto, es claro que no basta con contestar las prevenciones efectuadas por la Administración, sino que éstas deben ser atendidas en tiempo, forma y contenido, a fin de cumplir con los requerimientos legales para resultar adjudicatario, lo cual no ocurre en el presente caso, ya que en la respuesta del recurrente a la prevención no se acreditó el cumplimiento de la misma, pues no acredita con prueba alguna que se encontraba al día con la CCSS y la Administración Tributaria. Es decir, si bien se responde la prevención, en la misma no se aportó prueba que atendiera el fondo, por lo cual, no puede darse por atendida la solicitud de subsane realizada.

Precisamente en ese mismo sentido, mediante la resolución No. R-DCP-SICOP-00382-2025 esta División señaló: "Sobre este tema, es posible afirmar que la Administración le dio al adjudicatario Moya Ramirez la oportunidad de subsanar lo relacionado con ponerse al día con la CCSS (Ver ventana "Detalles de la solicitud de información" No. 810518.) , lo cual no fue atendido por parte del adjudicatario en la medida que no se presentó ninguna prueba que acredite que se encontraba al día con sus obligaciones, , manteniéndose su condición de morosidad al día 22 de noviembre del año anterior. (Ver ventana "Respuesta a la solicitud de información " No. 704202400000224.) Bajo dicha perspectiva el artículo 74 de la Ley Constitutiva de la CCSS establece una obligación sobre los patronos o los trabajadores independientes, para que se encuentren al día al momento de participar en un procedimiento de contratación, sea quién aspira a ser contratista de la Administración .En el caso concreto, a pesar de que se dio la oportunidad de subsanar, el adjudicatario la desaprovechó ya que no presentó ningún documento relacionado con sus obligaciones con la CCSS, y únicamente presentó información relacionada con estar al día con los impuestos municipales, lo cual es insuficiente para cumplir la prevención, al no referirse a todos los elementos de la misma."

Ahora bien, no pierde de vista este órgano contralor que la apelante junto con su recurso aporta como prueba una serie de documentos con los cuales pretende acreditar que se encontraba al día tanto con la CCSS como con la Administración Tributaria, sin embargo, lo cierto es que debe tenerse presente que tal y como reiteradamente lo ha manifestado este órgano contralor en fase recursiva, no pueden ser subsanados aspectos que previamente hayan sido prevenidos por la Administración en su oportunidad procesal; pues resulta de aplicación la sanción procesal de la caducidad en los términos del artículo 134 de la LGCP. Lo anterior, sin que se acredite una imposibilidad material para cumplir con lo requerido por haberse otorgado un plazo irrazonable para cumplir con la prevención, cuando así lo alegue oportunamente el oferente. Debe considerarse que el instituto de la subsanación no implica una habilitación irrestricta para la corrección de errores por parte de los oferentes. Lo anterior, considerando que la Administración cuenta con plazos para cumplir con las distintas etapas del procedimiento de contratación.

Así las cosas, la prueba aportada con el recurso no puede ser valorada por esta División al haber caducado la posibilidad de subsanar dicho aspecto, por cuanto como se señaló, si bien el plazo otorgado por la Administración para acreditar que el apelante no se encontraba moroso resultó menor al mínimo exigido por la normativa, lo cierto es que al atender dicha prevención el señor Picado León desaprovechó la oportunidad procesal única, para acreditar lo requerido con la prueba contundente. Nótese que si bien es de recibo su argumento en cuanto al plazo insuficiente, dicho alegato solamente implicaría tener por válidamente presenta la respuesta a la subsanación requerida, por haberse presentado dentro del plazo dispuesto por el reiterado artículo 134 del RLGCP, sin embargo, al haber sido omisa la respuesta opera la pena de caducidad dispuesta en la normativa.

Adicionalmente, es menester considerar que en la resolución R-DCP-SICOP-00472-2025 por medio de la cual se atendió la anterior ronda de apelaciones, esta Contraloría General se refirió a la idoneidad de la prueba para acreditar que no existía morosidad con la Administración Tributaria, manifestando en lo de interés: "Sobre lo planteado, esta Contraloría General considera que no se presentó prueba idónea para sustentar el alegato referido a la situación de morosidad del oferente con las obligaciones con la Administración Tributaria, toda vez que no se aportó documento sobre el cual se pueda verificar la fuente de información, la veracidad del mismo y firma (digital o física) de persona suscripta responsable, como bien puede ser documento emitido formalmente por la autoridad competente, sea la Administración Tributaria del Ministerio de Hacienda. En otras palabras, se debió presentar una certificación emitida por Ministerio de Hacienda a través de funcionario competente, para probar la condición señalada de manera indubitable". A tales efectos, aún en el supuesto de que no le hubiese caducado la posibilidad de subsanar al ahora recurrente, la prueba aportado junto con su apelación no resulta idónea, por cuanto en el caso de las obligaciones tributarias lo que aporta es un documento en formato pdf en el cual adjunta una imagen de una consulta de situación tributaria, la cual como se dijo no resulta prueba idónea, al tratarse solamente de una consulta pública realizada en la página web del Ministerio de Hacienda sobre su situación tributaria, documento que no está certificado por dicha autoridad. (Detalle del recurso / 5. Documentos adjuntos y pruebas / "Comprobante de pago y al día MH.pdf").

Considerando lo expuesto, puede concluirse que la normativa vigente, es clara en cuanto a la caducidad de la posibilidad de subsanar, en el presente caso el recurrente no aportó prueba a la Administración que acredite el cumplimiento de la prevención, razón por la cual ha caducado el plazo para subsanar, lo cual implica que su oferta no cumple con los requisitos legales y por no ende no puede resultar adjudicatario. En consecuencia, lo pertinente **es rechazar de plano el recurso incoado, por falta de legitimación.**

Recurso 812202500000493 - MAURICIO PICADO LEON

Vease lo resuelto en el apartado del recurso No. 812202500000495.

Recurso 812202500000494 - MAURICIO PICADO LEON

Vease lo resuelto en el apartado del recurso No. 812202500000495.

5. Aprobaciones

Encargado	ADRIANA PACHECO VARGAS	Estado firma	La firma es válida
------------------	------------------------	---------------------	--------------------

Fecha aprobación(Firma)	22/05/2025 13:05	Vigencia certificado	26/07/2022 13:17 - 25/07/2026 13:17
DN Certificado	CN=ADRIANA PACHECO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ADRIANA, SURNAME=PACHECO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-0960-0433		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	22/05/2025 13:46	Vigencia certificado	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
DN Certificado	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	22/05/2025 14:19	Vigencia certificado	08/03/2022 10:05 - 07/03/2026 10:05
DN Certificado	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	27/05/2025 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-00869-2025	Fecha notificación	22/05/2025 14:34